



I. LEGISLATURA

DIP. CHRISTIAN DAMIÁN VON ROEHRICH DE LA ISLA.

VICECOORDINADOR DEL GPPAN



18

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DIPUTADO JOSÉ DE JESÚS DEL CAMPO CASTAÑEDA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E

El suscrito **CHRISTIAN DAMIÁN VON ROEHRICH DE LA ISLA** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado A, numeral 1 y apartado D incisos a) y b); y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 12 fracción I y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, así como el 1, 2 fracción XXI y 5 fracción I de su Reglamento someto a la consideración de este H. Congreso la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

OBJETIVO DE LA PROPUESTA

La presente iniciativa con proyecto de decreto tiene por objeto simplificar la tramitación de los Procedimientos Administrativos sustanciados ante las diversas Autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como en las diferentes Alcaldías, con ello se busca que dichas Autoridades sean más eficientes en estos procesos, así como en los tiempos de su resolución, lo anterior para garantizar que su actuación se ajuste a la Ley conforme a los principios de descentralización, desconcentración, coordinación, cooperación, eficiencia, eficacia; ética, austeridad, racionalidad, transparencia, apertura, responsabilidad, la participación ciudadana y la

Recibido
13-12-18



rendición de cuentas con control de la gestión y evaluación, debiendo abstenerse de comportamientos que impliquen vías de hecho administrativa contrarias a los Derechos Humanos y garantías constitucionales; y así evitar que por vicios procesales, estos procedimientos sean declarados nulos por las Autoridades Jurisdiccionales, quedando impunes conductas infractoras a las diversas Leyes que rigen en la Ciudad de México, lo cual conllevará a dar mayor certeza jurídica a los gobernados mediante la tramitación pronta y expedita de dichos procedimientos.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Como es sabido, uno de los máximos fines de las Autoridades Administrativas de la Ciudad de México es el de velar por el cumplimiento de las Leyes que nos rigen imponiendo en su caso a los infractores las sanciones administrativas que correspondan, lo anterior, se puede definir como la declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y ejecutiva, emanada de la Administración Pública de la Ciudad de México, en el ejercicio de las facultades que le son conferidas por los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta, cuya finalidad es la satisfacción del interés general, en este sentido, para lograr dichos fines es necesario agotar un conjunto de trámites y formalidades jurídicas que preceden a todo acto administrativo, como su antecedente y fundamento, los cuales son necesarios para su perfeccionamiento, condicionan su validez y persiguen un interés general, es decir, todo Acto Administrativo que emane de la Administración Pública de la Ciudad de México debe de estar sustentado jurídicamente mediante un Procedimiento Administrativo.

Ahora bien, para que un acto administrativo se considere valido uno de tantos elementos que debe observar es que se expida de conformidad con el procedimiento que se establece en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, la cual fija diversas temporalidades que deben de observar las Autoridades para la sustanciación del procedimiento, las cuales tienen por objeto fijar plazos para el desarrollo de las etapas procesales así como para la emisión de las resoluciones respectivas, ello con la finalidad de dar una certeza jurídica al gobernado con respecto a que la aplicación por parte de la Autoridad competente de las diversas Leyes Administrativas que rigen en la Ciudad de México sea de forma pronta y expedita de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, tenemos que, tanto las diversas Autoridades Administrativas de la Ciudad de México, como las Alcaldías, materialmente se encuentren imposibilitadas para desahogar y resolver los procedimientos administrativos en los tiempos establecidos actualmente en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad



LEGISLATURA

DIP. CHRISTIAN DAMIÁN VON ROEHRICH DE LA ISLA.

VICECOORDINADOR DEL GPPAN

CHRISTIAN
VON
DIPUTADO LOCAL
BENITO JUÁREZ

de México, esta problemática se presenta a partir de la complejidad de los asuntos a resolver, las cargas excesivas de trabajo y el escaso personal con que cuentan para instaurar y resolver los procedimientos administrativos respectivos, lo que se traduce en que al momento en el que los actos emanados por parte de la Administración Pública de la Ciudad de México son sometidos al estudio por parte de los diversos Órganos Jurisdiccionales, estos determinan su ilegalidad puesto que se dictan en contravención a las formalidades esenciales del procedimiento al haber sido emitidos fuera del plazo legal con el que se cuenta para su sustanciación y resolución.

Derivado de lo señalado con antelación se puede concluir que los procedimientos administrativos al ser excesivamente burocráticos y complicados en cuanto a los tiempos de su sustanciación, no están cumpliendo con la finalidad de orden e interés público para lo cual fueron establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, situación por la cual es menester perfeccionar el cuerpo normativo, con la finalidad de simplificar la labor de las Autoridades Administrativas de la Ciudad de México y puedan cumplir con una de sus tantas finalidades como lo es el velar por el cumplimiento de las diversas disposiciones legales en el ámbito de sus respectivas competencias, lo cual conllevaría en automático a combatir la impunidad de infractores administrativos por meros formalismos legales y que se sancionen de fondo dichas conductas.

En este sentido, los legisladores de Acción Nacional estamos convencidos de que es menester adecuar y precisar la Ley de Procedimiento Administrativo de la ciudad de México, adecuándonos a la realidad jurídica de nuestra Ciudad perfeccionando las normas que rigen la sustanciación de los procedimientos administrativos mediante los cuales actúan las diferentes Autoridades Administrativas del Gobierno de la Ciudad de México ya que dichas actuaciones inciden de manera directa en la vida de los habitantes, de las 16 Alcaldías que conforman esta Ciudad.

En virtud de lo anterior se somete a consideración de este órgano legislativo la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, a fin de que se analice y discuta teniendo como objetivo la simplificación de los procedimientos administrativos sustanciados tanto por las Autoridades Administrativas del Gobierno de la Ciudad de México, como por las 16 Alcaldías de la Ciudad y así brindar certeza jurídica a los vecinos de cada demarcación territorial, respetando el voto de confianza que nos proporcionan para el mejoramiento de sus condiciones de vida.

En este tenor concretamente se propone:

- 1.- Adicionar un párrafo al artículo 32, para entre otros aspectos establecer un plazo máximo de 3 meses para que la autoridad administrativa resuelva los asuntos sujetos a su consideración so pena de que estos se caduquen.
- 2.- Reformar el primer y ultimo párrafos del artículo 57, con el objeto de que la autoridad no se constriña a un plazo de tres días hábiles para acordar el ofrecimiento de pruebas y



el señalamiento de día y hora para la celebración de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas y alegatos aunado a que esta se tenga necesariamente que celebrar dentro de los 7 días hábiles siguientes.

Y en lugar de ello goze a autoridad de un termino que no le apremie pero en el que tenga que efectuar la citación a la audiencia con cuando menos 72 horas antes de la celebración de la misma, ello con el objeto de salvaguardar la garantía de debido proceso del particular y la autoridad no se constriña a u termino perentorio para desahogar la audiencia.

De modo que la autoridad puede manejarse discrecionalmente (que no arbitrariamente) dentro de dicho plazo para todas aquellas diligencias procesales que requiera, incluso la resolución, por lo que no se esta concediendo un plazo mayor a la autoridad para las actuaciones, sino que se esta dotando una herramienta para que en los los procedimientos no se caiga en violaciones procesales que indefectiblemente causen la nulidad de mismos como actualmente sucede con la gran mayoría de los procedimientos administrativos que se substancian en la administración pública de la Ciudad de México, ya que la autoridad de cualquier forma queda constreñida a resolver dentro de los tres meses a partir del inicio de procedimiento en términos de lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento en comento.

3.- En este mismo artículo dentro del segundo párrafo se esta reformando la palabra "establecimiento mercantil" por "al lugar de los hechos" con el objeto de no constreñir en la preparación de una prueba la asistencia a un "establecimiento mercantil" sino que esta sea acudiendo al lugar de los hechos, sea de la materia que sea, porque dicha disposición pareciera que solo hablaba de establecimientos mercantiles, cuando en realidad pretende regular todos los procedimientos administrativos en general y es que esta disposición resulta ser un resquicio de cuando se desincorporaron ciertas disposiciones de la entonces Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal para incorporarlas en la Ley de Establecimientos Mercantiles, de ahí su necesaria reforma.

4.- Reformar el artículo 58, con el fin de no apremiar a la autoridad a un plazo de tres días para acordar dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción del escrito inicial, la apertura de un período probatorio de cinco días hábiles, notificando al interesado dicho acuerdo. Y en su lugar que la autoridad goce de "un plazo razonable" para tales efectos, teniendo siempre como límite los tres meses que siempre tiene para resolver,. Y entendiendop por "plazo razonable", aquel concepto que se ha delineado por nuestro máximo órgano judicial en múltiples criterios mismos que a su vez se han recogido de los criterios estipulados por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en interpretación de los artículos1, 7 numeral 5,8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los que se colige que un "plazo razonable" es bajo ciertas condicionantes del caso específico atendiendo al sentido común y a una sensata



LEGISLATURA

DIP. CHRISTIAN DAMIÁN VON ROEHRICH DE LA ISLA.

VICECOORDINADOR DEL GPPAN



DIPUTADO LOCAL
BENITO JUÁREZ

apreciación, aquel plazo en el que el gobernado de todas formas tiene la oportunidad de comparecer a rendir pruebas y alegar en su favor.¹

5.- Reformar la segunda fracción del artículo 93, con el objetivo de establecer que la caducidad del procedimiento operará por la inacción de la autoridad, contándose a partir del acuerdo de inicio del procedimiento y no de la última actuación, con ello se armonizan el cuerpo normativo objeto de la presente iniciativa, ya que se busca garantizar que la autoridad si bien con base en las propuestas anteriores ya no tendrá plazos fatales que hacían nugatoria su actuación por su exorbitante carga de trabajo, ahora deberá resolver dentro de los 3 meses contados a partir de que inició el procedimiento administrativo y no a partir la última actuación, misma que podía ser "la última en cualquier tiempo", lo que provocaba que los procedimientos fueran sumamente largos y se viciban por los plazos vencidos, con lo que se ahora se busca otorgar garantías procedimentales para que ningún procedimiento administrativo podrá durar más de tres meses.

¹ Tesis: 2a. XLIV/2018 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la SCJN, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 54, Mayo de 2018, Tomo II, Décima Época, Pag. 1696, bajo el rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. CON INDEPENDENCIA DE SU DENOMINACIÓN EN SU TRAMITACIÓN DEBE RESPETARSE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA." Consultable en : https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd9df8f9fd&Apendice=1ffdfdfcfcff&Expresion=&Dominio=Rubro.Texto.Precedentes.Localizacion&TA_TJ=&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=7&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6.1.2.3.4.5.50.7&ID=2017022&Hit=1&IDs=2017022.2015832.2012814.2001349.232481.232567.372166&tipoTesis=&Semario=0&tabla=&Referencia=THE_TESIS&Tema=4427

Tesis: I.1o.A.E.63 A (10a.) emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, Décima Época, Décima Época, Página 2004, bajo el rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. PARA DETERMINAR SU ALCANCE Y CONTENIDO, PUEDE ATENDERSE AL CONCEPTO DE "PLAZO RAZONABLE" DESARROLLADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD". Consultable en : https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd9df8f9fd&Apendice=1ffdfdfcfcff&Expresion=DERECHO%2520FUNDAMENTAL%2520DE%2520PETICION%2520C3%2593N.%2520PARA%2520DE%2520TERMINAR%2520SU%2520ALCANCE%2520Y%2520CONTENIDO%2520PUEDE%2520ATENDERSE%2520AL%2520CONCEPTO%2520DE%2520%2520PLAZO%2520RAZONABLE%2522%2520DESARROLLADO%2520POR%2520LA%2520CORTE%2520INTERAMERICANA%2520DE%2520DERECHOS%2520HUMANOS%2520EN%2520APLICACION%2520C3%2593N.%2520DEL%2520PRINCIPIO%2520DE%2520PROGRESIVIDAD.&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6.1.2.3.4.5.50.7&ID=2009511&Hit=1&IDs=2009511&tipoTesis=&Semario=0&tabla=&Referencia=&Tema

Tesis: I.4o.A.5 K (10a.), emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Décima Época, Pág. 1453, bajo el rubro: "PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO." Consultable en : https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd9df8f9fd&Apendice=1ffdfdfcfcff&Expresion=PLAZO%2520RAZONABLE%2520PARA%2520RESOLVER.%2520DIMENSION%2520C3%2593N.%2520Y%2520EFECTOS%2520DE%2520ESTE%2520CONCEPTO%2520CUANDO%2520SE%2520ADUCE%2520EXCESIVA%2520CARGA%2520DE%2520TRABAJO.&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6.1.2.3.4.5.50.7&ID=2002351&Hit=1&IDs=2002351&tipoTesis=&Semario=0&tabla=&Referencia=&Tema

Tesis: I.4o.A.4 K (10a.) emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Décima Época, Pág.1452, bajo el rubro: "PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS." Consultable en :



I LEGISLATURA

DIP. CHRISTIAN DAMIÁN VON ROEHRICH DE LA ISLA.

VICECOORDINADOR DEL GPPAN



6.- Adicionar un segundo párrafo al artículo 104, en donde de nueva cuenta se establezca que la autoridad podrá ejecutar sus actuaciones intermedias dentro del procedimiento administrativo en un "plazo razonable", pero estableciendo como límite para las mismas el plazo de tres meses que precisa el artículo 32 para resolver en definitiva el procedimiento.

7.- Se crea el artículo 104 Bis, con el objeto de que la autoridad resuelva en el plazo máximo de tres meses establecido en el artículo 32 cuando los particulares no comparezcan al procedimiento, de modo que el plazo para resolver sea el mismo que cuando si comparecen, con lo que se pretenden equiparar ambas circunstancias ya que el hecho de que no comparezcan los particulares no puede implicar un trato diferenciado y que no se les resuelva en igualdad de circunstancias y garantías procesales.

8.- Por identicas razones que en lo expuesto como justificación para la reforma del artículo inmediato anterior, se propone reformar el artículo 133 pero para el caso de quienes si comparecieron al procedimiento administrativo.

9.- Se reforma el artículo 138, con el objeto de terminar con un muy antiguo vicio conceptual de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, pues esta disposición incorrectamente ha sostenido que "la facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas caduca en cinco años" cuando en realidad este concepto es relativo a la prescripción de dicha facultad, pues las diferencias que existen entre la **caducidad** y prescripción, concretamente, son que la primera trasciende al procedimiento administrativo, al nulificar la instancia por la inactividad procesal, sin afectar las pretensiones de fondo de las partes, mientras que la segunda se refiere a la pérdida de facultades de la autoridad para resolver las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, tomando en cuenta que su finalidad es la consolidación de las situaciones jurídicas por el transcurso del tiempo, acepciones que han sido debidamente exploradas por diversos criterios judiciales al respecto.²

² Tesis: I.13o.A.6 A (10a.) emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, Décima Época, Pág. 1626, bajo el rubro "CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. SUS DIFERENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO (INICIADO DE OFICIO) Y SANCIONADOR, PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO". Consultable en:

[https://sif.scjn.gob.mx/sifsis/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfd8f8cfd&Apendice=1ffdfcfcff&Expresion=CADUCIDAD%2520Y%2520PRESCRIPCION%2520C3%2593N.%2520SUS%2520DIFERENCIAS%2520EN%2520LOS%2520PROCEDIMIENTOS%2520ADMINISTRATIVO%2520\(INICIADO%2520DE%2520OFICIO\)%2520Y%2520SANCIONADOR%2C%2520PREVISTOS%2520EN%2520LA%2520LEY%2520FEDERAL%2520DE%2520PROCEDIMIENTO%2520ADMINISTRATIVO.&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6.1.2.3.4.5.50.7&ID=2006049&Hit=1&IDs=2006049&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema="](https://sif.scjn.gob.mx/sifsis/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfd8f8cfd&Apendice=1ffdfcfcff&Expresion=CADUCIDAD%2520Y%2520PRESCRIPCION%2520C3%2593N.%2520SUS%2520DIFERENCIAS%2520EN%2520LOS%2520PROCEDIMIENTOS%2520ADMINISTRATIVO%2520(INICIADO%2520DE%2520OFICIO)%2520Y%2520SANCIONADOR%2C%2520PREVISTOS%2520EN%2520LA%2520LEY%2520FEDERAL%2520DE%2520PROCEDIMIENTO%2520ADMINISTRATIVO.&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6.1.2.3.4.5.50.7&ID=2006049&Hit=1&IDs=2006049&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

Tesis: VIII.A.C.3 K (10a.) emitida por emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Décima Época, Pag 1931, bajo el rubro: "PRINCIPIO PRO HOMINE Y CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO PUGNAN." Consultable en:

[https://sif.scjn.gob.mx/sifsis/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfd8f8cfd&Apendice=1ffdfcfcff&Expresion=PRINCIPIO%2520PRO%2520HOMINE%2520Y%2520CADUCIDAD%2520DE%2520LA%2520INSTANCIA.%2520NO%2520PUGNAN.&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6.1.2.3.4.5.50.7&ID=2001428&Hit=1&IDs=2001428&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema="](https://sif.scjn.gob.mx/sifsis/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfd8f8cfd&Apendice=1ffdfcfcff&Expresion=PRINCIPIO%2520PRO%2520HOMINE%2520Y%2520CADUCIDAD%2520DE%2520LA%2520INSTANCIA.%2520NO%2520PUGNAN.&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6.1.2.3.4.5.50.7&ID=2001428&Hit=1&IDs=2001428&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=)



VICECOORDINADOR DEL GPPAN

A efecto de lograr lo dicho, propongo las siguientes reformas y adiciones, las que se analizarán bajo la lupa implacable de la legalidad:

Ley de Procedimiento Administrativo Vigente.	Propuesta de Modificación.
<p>Artículo 32.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.</p> <p>Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.</p>	<p>Artículo 32.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.</p> <p>Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter especial se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la Autoridad competente resuelva lo que corresponda. Tratándose de procedimientos administrativos iniciados de oficio, transcurrido el plazo aplicable sin que la Administración Pública de la Ciudad de México haya emitido la resolución correspondiente se producirá la caducidad del mismo.</p> <p>Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la</p>

Tesis: I.4o.C.212 C, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, Febrero de 2010, Tomo II, Décima Época, Pág. 2890, bajo el rubro: "PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y CADUCIDAD. DIFERENCIAS." Consultable en: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paqlnas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd8f8fcd&Apendice=1ffdfcfcff&Expreslon=PRESCRIPCION%25C3%2593N%2520EXTINTIVA%2520Y%2520CADUCIDAD.%2520DIFERENCIAS.&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6.1.2.3.4.5.50.7&ID=165197&Hit=1&IDs=165197&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=



LEGISLATURA

DIP. CHRISTIAN DAMIÁN VON ROEHRICH DE LA ISLA.

VICECOORDINADOR DEL GPPAN



	<p>autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.</p>
<p>Artículo 57.- Con el escrito inicial se deberán ofrecer pruebas, siempre que la naturaleza del asunto así lo exija y lo prescriban las normas; y cuando en los ordenamientos jurídicos aplicables o en el Manual, no esté detallado expresamente el debido proceso legal, se seguirá el procedimiento que se establece en esta Ley. La autoridad competente acordará dentro de los tres días hábiles siguientes el ofrecimiento de las pruebas, señalando día y hora para la celebración de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas y alegatos, misma que deberá verificarse dentro de los siete días hábiles siguientes a que se notifique el acuerdo en el que se admitan las pruebas. Sólo en caso de que se requiera la opinión de otra dependencia o entidad, la audiencia podrá fijarse en un plazo mayor al señalado, que no podrá exceder, en todo caso, de veinte días hábiles.</p> <p>Cuando para la preparación y desahogo de alguna de las pruebas ofrecidas sea necesario acudir al establecimiento mercantil y este se encuentre clausurado o en suspensión de actividades, la autoridad deberá acordar el levantamiento provisional de sellos por el tiempo que solicite el particular, dentro del auto que fije la hora fecha y lugar de la audiencia.</p> <p>La audiencia tendrá por objeto la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas, así como la recepción de los alegatos que formulen los interesados por sí o por medio de sus representantes o personas autorizadas. Concluida la audiencia, comparezcan o no los interesados, la autoridad emitirá la resolución del asunto, dentro del término de cinco días hábiles</p>	<p>Artículo 57.- Con el escrito inicial se deberán ofrecer pruebas, siempre que la naturaleza del asunto así lo exija y lo prescriban las normas; y cuando en los ordenamientos jurídicos aplicables o en el Manual, no esté detallado expresamente el debido proceso legal, se seguirá el procedimiento que se establece en esta Ley. La autoridad competente acordará el ofrecimiento de las pruebas señalando día y hora para la celebración de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas y alegatos, misma a la que deberá citarse al interesado con cuando menos 72 horas antes de la celebración de la misma.</p> <p>Cuando para la preparación y desahogo de alguna de las pruebas ofrecidas sea necesario acudir al lugar de los hechos y este se encuentre clausurado o en suspensión de actividades, la autoridad deberá acordar el levantamiento provisional de sellos por el tiempo que solicite el particular, dentro del auto que fije la hora fecha y lugar de la audiencia.</p> <p>La audiencia tendrá por objeto la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas, así como la recepción de los alegatos que formulen los interesados por sí o por medio de sus representantes o personas autorizadas. Concluida la audiencia, comparezcan o no los interesados, la autoridad emitirá en un plazo razonable la resolución del asunto, observando el término establecido en el artículo 32 de esta Ley.</p>



LEGISLATURA

<p>Artículo 58.- En el caso de que la autoridad no tenga por ciertos los hechos afirmados por los interesados, acordará, dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción del escrito inicial, la apertura de un período probatorio de cinco días hábiles, notificando al interesado dicho acuerdo. La autoridad competente certificará el período de ofrecimiento de pruebas, realizando el cómputo correspondiente. En el caso de que no se ofrecieran pruebas, la autoridad lo hará constar y resolverá el asunto con los elementos que existan en el expediente.</p>	<p>Artículo 58.- En el caso de que la autoridad no tenga por ciertos los hechos afirmados por los interesados, acordará dentro de un plazo razonable siguiente a la recepción del escrito inicial, la apertura de un período probatorio de cinco días hábiles, notificando al interesado dicho acuerdo. La autoridad competente certificará el período de ofrecimiento de pruebas, realizando el cómputo correspondiente. En el caso de que no se ofrecieran pruebas, la autoridad lo hará constar y resolverá el asunto con los elementos que existan en el expediente.</p>
<p>Si el interesado ofrece pruebas para corroborar los hechos que argumenta, la autoridad acordará y resolverá en los términos que establece el artículo 57 de esta Ley.</p>	<p>Si el interesado ofrece pruebas para corroborar los hechos que argumenta, la autoridad acordará y resolverá en los términos que establece el artículo 57 de esta Ley.</p>
<p>Artículo 93.- La caducidad del procedimiento administrativo operará de oficio en los siguientes casos:</p>	<p>Artículo 93.- La caducidad del procedimiento administrativo operará en los siguientes casos:</p>
<p>I. Cuando se trate de procedimientos administrativos iniciados de oficio, a los tres meses, contados a partir de la última actuación administrativa; y</p>	<p>I. Cuando se trate de procedimientos administrativos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de su inicio, sin que exista una resolución definitiva que ponga fin al procedimiento o resuelva un expediente; y</p>
<p>II. Cuando se trate de procedimientos administrativos iniciados a petición del interesado, procederá sólo si el impulso del particular es indispensable para la continuación del procedimiento; y operará a los tres meses contados a partir de la última gestión que se haya realizado.</p>	<p>II. Cuando se trate de procedimientos administrativos iniciados a petición del interesado, procederá sólo si el impulso del particular es indispensable para la continuación del procedimiento; y operará</p>



LEGISLATURA

DIP. CHRISTIAN DAMIÁN VON ROEHRICH DE LA ISLA.

VICECOORDINADOR DEL GPPAN



	a los tres meses contados a partir de la última gestión que se haya realizado.
<p>Artículo 104.- Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien lo podrán hacer por escrito, en un documento anexo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta de visita de verificación.</p> <p>Cuando en el procedimiento, obren pruebas obtenidas por la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas se recabarán, apreciarán y valorarán en términos de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública de la Ciudad de México.</p>	<p>Artículo 104.- Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien lo podrán hacer por escrito, en un documento anexo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta de visita de verificación.</p> <p>Si el visitado en el plazo correspondiente, expresa observaciones respecto de los hechos contenidos en el acta y, en su caso, ofrece pruebas, la autoridad competente, acordará su admisión y en el mismo proveído fijará fecha para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, que deberá llevarse a cabo dentro de un plazo razonable, misma que deberá de ser notificada con anticipación a la fecha de su celebración.</p> <p>Una vez celebrada la audiencia, la autoridad competente, observando el término establecido en el artículo 32 de la presente Ley, emitirá resolución fundada y motivada, en la cual calificará el Acta de Visita de Verificación y fijará las responsabilidades que correspondan; imponiendo, en su caso, las sanciones y medidas de seguridad que procedan en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables.</p> <p>Cuando en el procedimiento, obren pruebas obtenidas por la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México con equipos y sistemas tecnológicos, las</p>



I LEGISLATURA

DIP. CHRISTIAN DAMIÁN VON ROEHRICH DE LA ISLA.

VICECOORDINADOR DEL GPPAN



	<p>mismas se recabarán, apreciarán y valorarán en términos de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública de la Ciudad de México.</p>
	<p>Artículo 104 Bis.- Transcurrido el plazo de diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación, sin que el visitado haya presentado escrito de observaciones, la autoridad competente, en un plazo razonable y de conformidad con el término señalado en el artículo 32 de la presente Ley, procederá a dictar, resolución fundada y motivada, en la cual calificará el Acta de visita de verificación y fijará las responsabilidades que correspondan; imponiendo, en su caso, las sanciones y medidas de seguridad que procedan en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables.</p>
<p>Artículo 133.- Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los diez días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado.</p>	<p>Artículo 133.- Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de un plazo razonable, el cual no podrá exceder el término establecido en el artículo 32 de la presente Ley, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado.</p>
<p>Artículo 138.- La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas caduca en cinco años.</p> <p>Las sanciones administrativas prescriben en cinco años, el término de la prescripción será continuo y se contará desde el día en que se cometió la infracción administrativa si fuere consumada o, desde que cesó si fuere continua.</p>	<p>Artículo 138.- La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años.</p> <p>Las sanciones administrativas prescriben en cinco años, el término de la prescripción será continuo y se contará desde el día en que se cometió la infracción administrativa si fuere consumada o, desde que cesó si fuere continua.</p>



LEGISLATURA

DIP. CHRISTIAN DAMIÁN VON ROEHRICH DE LA ISLA.

VICECOORDINADOR DEL GPPAN



Como se puede apreciar, con esta propuesta de modificación a diversos artículos de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se busca armonizar el texto de dicha Ley, con diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en donde se ha sostenido que por procedimiento administrativo se entiende a aquella secuencia de actos realizados en sede administrativa, concatenados entre sí y ordenados a la consecución de un fin determinado, y que tienen tal carácter los actos: I) instaurados en forma unilateral por la autoridad administrativa para verificar el cumplimiento de los particulares a disposiciones de índole administrativa, en los que se le da al afectado la oportunidad de comparecer, rendir pruebas y alegar; II) que se sustancian a solicitud de parte interesada para la obtención de licencias, autorizaciones, permisos, concesiones, etcétera; y, III) que importan cuestión entre partes sujeta a la decisión materialmente jurisdiccional de la autoridad administrativa, estos últimos también llamados "procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio".

Ahora bien, con independencia de la denominación o finalidad que las leyes les otorguen, se tiene el principio general de que en todo procedimiento administrativo debe respetarse el derecho de audiencia previo al dictado de la resolución con la que éste concluya, **lo que ocurre cuando el probable afectado tiene oportunidad de comparecer para rendir pruebas y alegar en su favor en un plazo razonable**, a fin de no quedar en estado de indefensión; **esto aun cuando la norma correspondiente no aluda expresamente a etapas de notificación, ofrecimiento y desahogo de pruebas, alegatos y dictado de resolución.**

En este orden de ideas es importante establecer que el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales (en este caso y por analogía, las Autoridades Administrativas de la Ciudad de México) deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un **plazo razonable**, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y,

d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la **razonabilidad del plazo**, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento", y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el "**plazo razonable**" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de "**plazo razonable**" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los gobernados y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos de la Autoridad, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo **razonable**, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto.

Aunado a lo señalado con anterioridad es menester precisar que a partir de la vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros ordenamientos internacionales, el Estado Mexicano cuenta con un catálogo de derechos y garantías que vinculan normativamente, y permite salvar situaciones que diversas leyes plantean, partiendo de la dimensión objetiva que esos derechos ejercen sobre todo el orden jurídico, **tomando en cuenta que el plazo previsto en las leyes para resolver un asunto pudiera no corresponder a la realidad**, siendo factible acudir, en tal supuesto, a los ordenamientos internacionales a fin de establecer el contenido del concepto de "**plazo razonable**" conforme a las particularidades del caso; más aún, un criterio de razonabilidad y justificación de eventuales demoras, aplicando directamente los artículos 8 y 25 de la aludida convención, permiten configurar un proceso justo o una tutela judicial efectiva. Así, el concepto de "**plazo razonable**" es aplicable a la solución jurisdiccional de una controversia, pero también a procedimientos análogos, lo que a su vez implica que haya razonabilidad en el trámite y en la conclusión de las diversas etapas del procedimiento que llevarán al dictado de resoluciones definitivas o proveídos, así como de diligencias en la ejecución de



LEGISLATURA

DIP. CHRISTIAN DAMIÁN VON ROEHRICH DE LA ISLA.

VICECOORDINADOR DEL GPPAN



los fallos, lo que se relaciona con el comportamiento de las autoridades competentes a fin de justificar el exceso de la duración de las causas, que generalmente aducen sobrecarga de trabajo, reflexionando que, una de las atenuantes para tal cuestión, consiste en que dichas autoridades demuestren haber adoptado las medidas pertinentes a fin de aminorar sus efectos; sin embargo, cuando esa sobrecarga ha dejado de tener el carácter de excepcional y adquiere el de estructural, entonces las dilaciones en el procedimiento carecen de justificación alguna, aspecto sobre el cual la Corte Interamericana ha sostenido que el exceso de trabajo no puede justificar la inobservancia del **plazo razonable**, que no es una ecuación racional entre volumen de procedimientos y número de Autoridades, sino una referencia individual para el caso concreto, por lo que tales cuestiones, si bien se reconocen, ello no implica que deban gravitar sobre los derechos del gobernado, razonamientos que son extensivos no sólo a las autoridades jurisdiccionales, sino también a todas aquellas que tienen injerencia en trámites análogos.

RAZONAMIENTO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

PRIMERO. - Que el artículo 122, apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

“II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad”.

En tanto que el orden constitucional local, deposita el poder legislativo en el Congreso de la Ciudad de México, integrado por 66 diputaciones, y que, de conformidad con los incisos a), b) y c) del apartado D del artículo 29, faculta a este cuerpo Colegiado para:

“a) Expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las que se ejerzan facultades concurrentes, coincidentes o de coordinación con los poderes federales y las que no estén reservadas a la Federación, así como las que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y todas



DIP. CHRISTIAN DAMIÁN VON ROEHRICH DE LA ISLA.

VICECOORDINADOR DEL GPPAN



aquellas que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades concedidas a las autoridades de la Ciudad;

b) Legislar sobre los poderes de la Ciudad y las alcaldías en cuerpos normativos que tendrán el carácter de leyes constitucionales. La ley reglamentaria en materia de derechos humanos y sus garantías tendrá el mismo carácter;

c) Iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;"

SEGUNDO. - Que con fundamento en el artículo 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, las y los Diputados del Congreso están facultados para iniciar leyes o decretos, en tanto que el numeral 5 fracción I de su Reglamento indica que "iniciar leyes, decretos y presentar proposiciones y denuncias ante el Congreso son derechos de las y los Diputados".

TERCERO.- Resultan aplicables por cuanto al fondo de la presente iniciativa los artículos 1 párrafo tercero, 8, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, numeral 5, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en lo coincidente con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de Libertades Fundamentales, que si bien este ultimo no es aplicable al Sistema Jurídico Mexicano, si es un referente sobre la interpretación de lo relativo al concepto de "plazo razonable."

En mérito de las consideraciones expuestas, se somete al Pleno de este Honorable Congreso de la Ciudad de México, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** al tenor del siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 32, 57, 58, 93, 104, 104 Bis, 133 y 138 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 32.- ...

Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter especial se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la Autoridad competente resuelva lo que corresponda. Tratándose de procedimientos administrativos iniciados de oficio, transcurrido el plazo aplicable sin que la Administración Pública de la Ciudad de México haya emitido la resolución correspondiente se producirá la caducidad del mismo.

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Artículo 57.- Con el escrito inicial se deberán ofrecer pruebas, siempre que la naturaleza del asunto así lo exija y lo prescriban las normas; y cuando en los ordenamientos jurídicos aplicables o en el Manual, no esté detallado expresamente el debido proceso legal, se seguirá el procedimiento que se establece en esta Ley. **La autoridad competente acordará el ofrecimiento de las pruebas señalando día y hora para la celebración de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas y alegatos, misma a la que deberá citarse al interesado con cuando menos 72 horas antes de la celebración de la misma.**

Cuando para la preparación y desahogo de alguna de las pruebas ofrecidas sea necesario acudir **al lugar de los hechos** y este se encuentre clausurado o en suspensión de actividades, la autoridad deberá acordar el levantamiento provisional de sellos por el tiempo que solicite el particular, dentro del auto que fije la hora fecha y lugar de la audiencia.

La audiencia tendrá por objeto la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas, así como la recepción de los alegatos que formulen los interesados por sí o por medio de sus representantes o personas autorizadas. Concluida la audiencia, comparezcan o no los interesados, **la autoridad emitirá en un plazo razonable la resolución del asunto, observando el término establecido en el artículo 32 de esta Ley.**



I. LEGISLATURA

DIP. CHRISTIAN DAMIÁN VON ROEHRICH DE LA ISLA.

VICECOORDINADOR DEL GPPAN



Artículo 58.- En el caso de que la autoridad no tenga por ciertos los hechos afirmados por los interesados, acordará **dentro de un plazo razonable siguiente** a la recepción del escrito inicial, la apertura de un período probatorio de cinco días hábiles, notificando al interesado dicho acuerdo. La autoridad competente certificará el período de ofrecimiento de pruebas, realizando el cómputo correspondiente. En el caso de que no se ofrecieran pruebas, la autoridad lo hará constar y resolverá el asunto con los elementos que existan en el expediente.

Si el interesado ofrece pruebas para corroborar los hechos que argumenta, la autoridad acordará y resolverá en los términos que establece el artículo 57 de esta Ley.

Artículo 93.- La caducidad del procedimiento administrativo operará en los siguientes casos:

I. Cuando se trate de procedimientos administrativos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de su inicio, sin que exista una resolución definitiva que ponga fin al procedimiento o resuelva un expediente; y

II. ...

Artículo 104.- ...

Si el visitado en el plazo correspondiente, expresa observaciones respecto de los hechos contenidos en el acta y, en su caso, ofrece pruebas, la autoridad competente, acordará su admisión y en el mismo proveído fijará fecha para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, que deberá llevarse a cabo dentro de un plazo razonable, misma que deberá de ser notificada con anticipación a la fecha de su celebración.

Una vez celebrada la audiencia, la autoridad competente, observando el término establecido en el artículo 32 de la presente Ley, emitirá resolución fundada y motivada, en la cual calificará el Acta de Visita de Verificación y fijará las responsabilidades que correspondan; imponiendo, en su caso, las sanciones y medidas de seguridad que procedan en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables.



Cuando en el procedimiento, obren pruebas obtenidas por la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas se recabarán, apreciarán y valorarán en términos de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública de la Ciudad de México.

Artículo 104 Bis.- Transcurrido el plazo de diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación, sin que el visitado haya presentado escrito de observaciones, la autoridad competente, en un plazo razonable y de conformidad con el término señalado en el artículo 32 de la presente Ley, procederá a dictar, resolución fundada y motivada, en la cual calificará el Acta de visita de verificación y fijará las responsabilidades que correspondan; imponiendo, en su caso, las sanciones y medidas de seguridad que procedan en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables.

Artículo 133.- Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de un plazo razonable, el cual no podrá exceder el término establecido en el artículo 32 de la presente Ley, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado.

Artículo 138.- La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años.

Las sanciones administrativas prescriben en cinco años, el término de la prescripción será continuo y se contará desde el día en que se cometió la infracción administrativa si fuere consumada o, desde que cesó si fuere continua.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el H. Congreso de la Ciudad de México, a los trece días del mes de diciembre de dos mil dieciocho.